

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

SUCESIÓN VICENTE ORTIZ
COLÓN & CARLOS A. ORTIZ
ABRAMS

Recurridos

v.

UNIÓN INDEPENDIENTE
AUTÉNTICA EMPLEADOS DE
LA AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS

Peticionaria

KLCE202200215

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
SJ2019CV07636

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Pagan Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2022.

I.

El 25 de febrero de 2022, la Unión Independiente Auténtica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (Unión Independiente o parte peticionaria), presentó una petición de *certiorari* en la que solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 27 de enero de 2022, notificada al próximo día.¹ Mediante ésta, el foro primario declaró “No Ha Lugar” la solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria. En la solicitud de desestimación, la Unión Independiente arguyó que procedía desestimar el caso toda vez que la causa de acción estaba prescrita.

¹ Anejo 5 del Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 38-45.

En atención a la petición de *certiorari*, el 9 de marzo de 2022, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos a la Sucesión del señor Vicente Ortiz Colón y al señor Carlos A. Ortiz Abrams (parte recurrida) mostrar causa por la que no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

El 15 de marzo de 2022, la parte peticionaria presentó una *Moción Informativa*. En esta, informó que el recurso de *certiorari* fue notificado por correo certificado con acuse de recibo a la dirección postal que la representación legal de los recurridos había utilizado en ocasiones anteriores en escritos sometidos ante el foro primario. Indicó que el correo postal devolvió los documentos, notificando en el sobre lo siguiente: “*Return to sender, insufficient address, unable to forward*”. Sin embargo, señaló que en una ocasión la parte recurrida informó al TPI de otra dirección y anunció que notificaría, tanto el recurso como las mociones, a la última dirección informada por la parte recurrida.

El 23 de marzo de 2022, la parte recurrida presentó una *Moción Urgente de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Alegó que la notificación sobre la presentación del recurso ante el foro primario fue radicada fuera del plazo reglamentario de setenta y dos (72) horas establecido en la Regla 33 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(A). Particularmente, arguyó que el caso se radicó ante este foro el 25 de febrero de 2022 a las 12:15 del mediodía y la notificación al TPI se realizó el 1 de marzo de 2022 a las 12:50pm. Por otro lado, adujo que la parte peticionaria no perfeccionó el recurso, pues no le notificó a su dirección postal de récord. Por lo anterior, solicitó la desestimación de la petición de *certiorari*.

En vista de ello, el 29 de marzo de 2022, emitimos una *Resolución* en la cual concedimos a la parte peticionaria cinco (5)

días para exponer su posición en torno a la solicitud de desestimación.

El 4 de abril de 2022, la Unión Independiente presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* mediante la cual solicitó que declaráramos no ha lugar la solicitud de desestimación presentada por la parte recurrida, pues notificó el recurso a la dirección de la representación legal de la parte recurrida que obra en el récord ante el TPI.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de los escritos y argumentos de las partes, a la luz de las normas jurídicas aplicables, el 5 de abril de 2022, emitimos una Resolución en la que declaramos “No Ha Lugar” la *Moción Urgente de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Además, concedimos a la parte recurrida un término de cinco (5) días para cumplir con lo ordenado en nuestra *Resolución* del 9 de marzo de 2022.

El 18 de abril de 2022, la parte recurrida presentó una *Moción Urgente de Reconsideración*. En reacción, el 22 de abril de 2022, la Unión Independiente presentó una *Oposición a Moción Urgente de Reconsideración*. El 25 de abril de 2022, emitimos una *Resolución* en la cual denegamos la solicitud de reconsideración. A su vez, concedimos a la parte recurrida un término final de diez (10) días para presentar los fundamentos sustantivos en torno a la petición de *certiorari*.

Así las cosas, el 6 de mayo de 2022, la parte recurrida presentó *Escrito para Cumplir con Resolución*. Alegó que la parte peticionaria levantó la defensa de “prescripción total o parcial” en su alegación responsiva, pero no en la forma que establece las Reglas 6.2 y 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 6.2 y 6.3. Por ello, arguyó que la defensa de prescripción extintiva se entendía renunciada. Esgrimió que ello tuvo el efecto de impedir que la parte peticionaria levantara la defensa de prescripción extintiva en una

moción posterior a su alegación responsiva, al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 10.2. En la alternativa, adujo que la causa de acción no estaba prescrita, debido a que radicó la misma dentro del término correspondiente.

II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véanse, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012); ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada², *supra* R. 52.1, establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. ***Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.***, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. ***Mun. de Caguas v. JRO Construction***, 201 DPR 703 (2019).

² Esta Regla dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios adicionales que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.³

III.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la petición de *certiorari*, a la luz de las normas jurídicas pormenorizadas, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. No atisbamos ningún error que amerite nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.⁴ En consecuencia, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

³ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

⁴ Véase, entre otros, **Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.**, 205 DPR 1043, 1062-1067, 1070 (2020); **Presidential v. Transcaribe**, 186 DPR 263, 281 (2012). En el presente caso, la parte peticionaria presentó su alegación responsiva previo a presentar la *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*. La Unión Independiente levantó la defensa de “prescripción total o parcial” en su alegación responsiva, sin embargo, no cumplió con lo establecido en las Reglas 6.2 (a) y 6.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Dichas reglas requieren que la defensa sea planteada de forma clara, expresa y específica al

IV.

Por las razones expresadas, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

contestar la demanda, mediante una relación de hechos demostrativos de que le asiste tal defensa.